

Comisión Nro. 2. Parte general: “Personas Jurídicas Privadas”

La inoponibilidad de la persona jurídica

Autor: Claudia Wagner*

Conclusiones:

La regla de separación de patrimonios que dimana del artículo 143, funciona como un aliciente tanto para la conformación de entidades sin fines de lucro como de sociedades de capital orientadas a inversiones de riesgo empresario. Y esto es así porque el derecho debe propiciar la constitución de personas jurídicas no lucrativas, necesarias para el cumplimiento de tantos fines de interés general; así como de personas jurídicas que produzcan riqueza y creen fuentes de trabajo. Sin embargo, la regla ha quedado ahora severamente relativizada con la aplicación genérica, a toda persona jurídica privada, del principio de la inoponibilidad de la personalidad jurídica que estatuye el artículo 144. Ya lo estaba en materia societaria, pero ahora su campo operativo se ha expandido. Habrá que ver si la jurisprudencia continúa aplicándolo con criterio restrictivo, en situaciones excepcionales cuando las pruebas permitan tal conclusión, no resultando suficientes las meras alegaciones de que la sociedad incurre en actuaciones fraudulentas o frustratorias de derechos de terceros, sino exigiendo acreditar una adecuada relación de causalidad, o comienza a hacerlo con el criterio amplio que aplica la justicia laboral.

Si así se hiciera, ante cualquier incumplimiento de una norma (falta de pago de impuestos, rechazo de cheques, etc) la personalidad jurídica desaparecería, con notable perjuicio para la economía. Por lo tanto creemos y así propiciamos, que la desestimación de la personalidad debe ser el último recurso a utilizar, en casos en que sea usada para encubrir un objeto ilícito y que sus socios, directivos, controlantes y administradores hayan buscado realizar una actividad contraria al ordenamiento encubierta bajo la apariencia de aquella, exigiéndose la demostración de la culpa o dolo de aquellos a quienes se pretende extender la responsabilidad y no como en reiteradas oportunidades se ha hecho en la justicia del trabajo, extendiéndose la responsabilidad a personas por el solo hecho de ocupar un cargo determinado, sin que se haya probado su real intervención en el ilícito, lo que claramente importa atribuirles responsabilidad objetiva. Sin dudas, una interpretación semejante no coadyuvará a la creación de personas jurídicas, lo que es indispensable para alcanzar fines altruistas o lucrativos que la persona humana aislada no puede lograr.

* Profesora Adjunta Ordinaria Derecho Civil Parte General y Contratos Fac. de Cs. Juríd. y Soc. UNL; Titular Derecho Civil Parte General y Contratos, Fac. de Derecho Universidad Católica de Santa Fe.

La inoponibilidad de la persona jurídica

En el Título II del Libro I, dedicado a la Parte General, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula a las Personas Jurídicas. Y lo hace con una metodología diferente al Código de Vélez, haciendo un tratamiento mucho más amplio de la temática e introduciendo algunos aspectos que resultan novedosos. Dentro de lo apuntado merece destacarse la inclusión de una parte general, aplicable a todas las personas jurídicas privadas, tanto las legisladas en el Código como las reguladas en leyes especiales; así como la traslación de institutos que eran privativos de las sociedades comerciales, a esta parte general aplicable ahora a todas las personas privadas, aún a aquellas que no persiguen fines de lucro. Así por ejemplo el deber de los administradores de obrar con lealtad y diligencia, prohibiéndoseles perseguir o favorecer intereses contrarios a la persona jurídica (art. 159 CCCN, previsto en los arts. 59 y 272 de la LGS); la inclusión de los institutos de transformación, fusión y escisión (art. 162 CCCN); la extinción de la responsabilidad de los directivos (art. 177 CCCN, previsto en el art. 275 LGS); o la remisión al derecho societario como supletorio (art. 186 CCCN).

De todas estas novedades la más relevante, nos parece, es aquella que extiende el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica del ámbito de las sociedades comerciales, a todas las personas jurídicas. La incorporación de este principio constituye la muestra más acabada de esta traslación de institutos propios de las sociedades comerciales que hace el nuevo Código a la parte general, disponiendo así su aplicación a todas las personas jurídicas privadas.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica (o la denominada teoría del descorrimiento del velo de la personería jurídica, o de la penetración de la misma) estaba ya regulado en la Ley General de Sociedades 19.550 (art. 54, párrafo 3º, introducido por la Ley 22.903); en la ley de Concursos y Quiebras en cuanto a la extensión de la quiebra (art. 161 ley 24.522) y en el art. 31 de la LCT (Nro. 20.744). Este principio fue aplicado en el ámbito civil en materia sucesoria y de sociedad conyugal, en el ámbito comercial, laboral y fiscal, aunque sin lugar a dudas fue en los Tribunales Laborales donde más se ha recurrido al mismo. Ahora bien, la desestimación se hizo en general en el caso de sociedades comerciales, siendo la jurisprudencia reticente a extender la doctrina de la desestimación a las personas jurídicas sin fines de lucro, aunque excepcionalmente se dieron fallos que condenaron al presidente de una asociación civil por incumplimientos laborales, por ejemplo.

En los Fundamentos del Anteproyecto de CCCN, la Comisión redactora sostuvo que la inoponibilidad de la persona jurídica, como instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación, debía hacerse extensivo a cualquier persona jurídica privada ya que el abuso en su constitución, la desvirtuación de su finalidad, tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la personalidad, que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general.

En tal sentido dispone ahora el artículo 144 del CCCN que “...La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. En el segundo párrafo del mismo artículo, se especifica que ello se aplica “sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.

Esta inoponibilidad –como su nombre lo sugiere- implica la posibilidad de declarar judicialmente “no oponible” al acreedor de la entidad perjudicado, la separación de patrimonios que la ley reconoce como principio rector en la materia, y con ello obligar a responder ante el tercero a los patrimonios personales de los responsables de esa actuación. Es una excepción – como lo declaran los fundamentos del CCCN- a la regla de la independencia patrimonial entre el ente colectivo y sus miembros. Una excepción a la regla que establece que la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus socios o asociados, y que por tanto los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente prevé la ley.

Es que, cuando se constituye una persona jurídica, se lo hace con la finalidad de crear un nuevo sujeto de derecho, con distinto patrimonio y distinta responsabilidad. Los terceros que contratan con la persona jurídica, no contratan con sus integrantes sino con el ente creado por éstos y por esto solo podrán, en principio, atacar los bienes de la persona jurídica. Así lo dispone la 2da parte del Art. 143: “Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial”.

Claro que este principio de separación de personalidades y patrimonios no es absoluto. Cuando la persona jurídica es usada para fines ajenos, para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, resulta necesario desestimar el principio de personalidad diferenciada a fin de hacer responsables a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, lo hicieron posible. Ello claro está no implicará desconocer la personalidad para todos los supuestos, sino solo hacerla inoponible en el caso en concreto.¹

Como dijimos ha sido la justicia laboral quien ha recurrido más asiduamente a la inoponibilidad de la persona jurídica, para extender el efecto de sus sentencias condenatorias a los patrimonios personales de directores, administradores, gerentes y socios.² A partir del caso “Delgadillo” (1999) en adelante, se viene desestimando la personalidad en casos de defectuosa registración de una relación laboral y en general ante incumplimientos de la legislación laboral y previsional. En muchos casos bastó con demostrar la falta de registración de la remuneración del dependiente para tener por configurado un fraude laboral y hacer extensiva la responsabilidad al presidente de la firma empleadora. O sea, se extendió la responsabilidad ante ilícitos laborales cometidos puntualmente, aunque se tratara de sociedades reales y de objeto lícito. Así podemos decir que la corriente jurisprudencial en materia laboral realizó una interpretación amplia del principio, aunque esta amplitud no encontró correlato en la CSJN, donde la postura es más bien restrictiva.

Así, la CSJN consideró en “Palomeque, Aldo R. c/ Benemeth SA y otro” del 04/03/2013, que no correspondía en el caso de defectuosa registración extender la responsabilidad a los directores y socios de una sociedad anónima, sino fue acreditado que se trataba de un sociedad

¹ “...la imputación directa de la actuación desviada de la persona jurídica a los controlantes que la hicieron posible importa que dichos controlantes de derecho o de hecho (art. 144 CCCN) queden obligados personalmente por las obligaciones de la persona jurídica, pero ello no implica que se anule la personalidad o que deba disolverse el ente. En rigor, lo que se pierde, -en estos casos- es la división patrimonial de primer grado entre el sujeto de derecho y sus integrantes, fundada positivamente en los arts 143 CCCN -para todas las personas jurídicas-, y 56 de la LGS.” PALAZZO, José Luis y RICHARD, Efraín H. El art. 144 del Código Civil y comercial. Inoponibilidad de la personalidad jurídica. Rev. La Ley del 21/03/2016, pág. 1.

² “...es el fuero laboral donde se ha aplicado con exceso el instituto regulado en el art. 54 de la LSC, lo que ha puesto a la doctrina en veredas opuestas dividiendo a quienes, por un lado, predicen que es necesario hacer una aplicación prudente y limitada de la figura y a quienes, por otro, sostienen que el mero incumplimiento de las normas laborales y previsionales constituye un supuesto de fraude que autoriza la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad.” (BORDA, Guillermo. La recepción de la teoría de la inoponibilidad en el derecho civil argentino. La Ley 06/05/2016, 2 – La Ley 2016-C, 766, cita on line AR/DOC/1379/2016.

ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley. Más recientemente en “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF SA y otros s/ Daño Ambiental” del 30/10/2014, la Corte dijo que: “El instituto de la inoponibilidad debe ser aplicado con criterio restrictivo, en situaciones excepcionales cuando las pruebas permitan tal conclusión, no resultando suficientes las meras alegaciones de que la sociedad incurre en actuaciones fraudulentas o frustratorias de los derechos de terceros.”

La jurisprudencia mercantil en cambio, a diferencia de los Tribunales del Trabajo, dio a la inoponibilidad de la persona jurídica un carácter excepcional, reservándola para casos puntuales y concretos en los que medió abuso del esquema societario, con el propósito de violar la ley. Lo mismo podemos decir en general de las opiniones vertidas por los autores, quienes señalan que “La doctrina ha destacado el carácter excepcional de esta solución, el punto de vista de la comprensión ‘moderna’ del levantamiento del velo intentará considerarla como un remedio excepcional evitando su conversión en una fórmula genérica de resolución de los múltiples problemas planteados en la realidad del Derecho de Sociedades”.³

“Además, se ha remarcado que su aplicación debe hacerse con criterio restrictivo, puesto que los incumplimientos de obligaciones legales que no tienen origen en el uso indebido de la personalidad jurídica, quedan fuera del ámbito de aplicación de la figura.”⁴

Pero ahora el nuevo Código, al expandir subjetivamente la aplicabilidad del principio, lo ha elevado a la categoría de “principio general”. Esto nos lleva a preguntarnos: seguirá siendo este instituto un remedio excepcional como hasta ahora lo fue en el ámbito del derecho comercial o se le dará un mayor alcance, como ocurre en el derecho laboral donde se hace del mismo una interpretación amplia e irrestricta. Nos parece que la corriente jurisprudencial que se ha venido consolidando en el ámbito de los Tribunales del Trabajo se verá fortalecida con este nuevo ordenamiento.

Ahora bien, la regla de separación de patrimonios que dimana del artículo 143, funciona como un aliciente tanto para la conformación de entidades sin fines de lucro como de sociedades de capital orientadas a inversiones de riesgo empresario. Y esto es así porque el derecho debe

³ RIVERA, Julio César y CROVI, Luis Daniel. Derecho civil Parte General. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2016, pág. 458.

⁴ ALONSO, Juan Ignacio y GIATTI, Gustavo Javier. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. T. I. Directores Julio César Rivera y Graciela Medina. Coordinador Mariano Esper. Ed. La Ley, Bs.As. 2014, pág. 404.

propiciar la constitución de personas jurídicas no lucrativas, necesarias para el cumplimiento de tantos fines de interés general; así como de personas jurídicas que produzcan riqueza y creen fuentes de trabajo. Sin embargo, la regla ha quedado severamente relativizada con la aplicación genérica, a toda persona jurídica privada, del principio de la inoponibilidad de la personalidad jurídica que estatuye el artículo 144. Ya lo estaba en materia societaria, pero ahora su campo operativo se ha expandido. Habrá que ver si la jurisprudencia continúa aplicándolo con criterio restrictivo, en situaciones excepcionales cuando las pruebas permitan tal conclusión, no resultando suficientes las meras alegaciones de que la sociedad incurre en actuaciones fraudulentas o frustratorias de derechos de terceros sino exigiendo acreditar una adecuada relación de causalidad, o comienza a hacerlo con el criterio que aplica la justicia laboral.

Si así se hiciera, ante cualquier incumplimiento de una norma (falta de pago de impuestos, rechazo de cheques, etc) la personalidad jurídica desaparecería, con notable perjuicio para la economía. Por lo tanto creemos y así propiciamos, que la desestimación de la personalidad debe ser el último recurso a utilizar, en casos en que sea usada para encubrir un objeto ilícito y que sus socios, directivos, controlantes y administradores hayan buscado realizar una actividad contraria al ordenamiento encubierta bajo la apariencia de aquella, exigiéndose la demostración de la culpa o dolo de aquellos a quienes se pretende extender la responsabilidad y no como en reiteradas oportunidades se ha hecho en la justicia del trabajo, extendiéndose la responsabilidad a personas por el solo hecho de ocupar un cargo determinado, sin que se haya probado su real intervención en el ilícito, lo que claramente importa atribuirles responsabilidad objetiva. Sin dudas, una interpretación semejante no coadyuvará a la creación de personas jurídicas privadas, lo que es indispensable para alcanzar fines altruistas o lucrativos que la persona humana aislada no puede lograr.